

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1378

Gobierno civil de la provincia de Segovia

POLICÍA DE LOS CAMPOS

Finalizando el día 20 del actual el término de treinta días improrrogables, concedidos en la Circular publicada en el *Boletín oficial* del 20 de Agosto último, número 100, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, donde se hacía saber á todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitieran al Ministerio de Fomento por conducto de este Gobierno civil, los datos y noticias sobre la policía de los campos, con arreglo al estado que se adjuntaba en el indicado *Boletín oficial*. Y en virtud de la facultad que me está conferida hago saber por el presente anuncio que servirá de recordatorio (para el cumplimiento de la referida circular) á todos los Ayuntamientos que hasta la fecha, no han cumplido con lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, lo realicen dentro del plazo marcado; apercibidos que de no verificarlo les pa-

rará el perjuicio á que hubiere lugar.

Segovia 17 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 1365

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

De la propiedad de la vecina de La Losa, Juliana Miguel, ha desaparecido de aquel término municipal una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que la persona que sepa su paradero la ponga á disposición de la Alcaldía de La Losa.

Segovia 15 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Señas de la yegua.—De ocho años, pelo castaño, estrellada, herrada de las cuatro extremidades, iniciales J. B. en la nalga derecha.

Núm. 1377

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de la interesada por el presente anuncio se hace constar que D.^a Fé Herranz Bernal, con fecha 13 del actual, ha sido nombrada fuera de concurso, Maestra en propiedad de la es-

cuela incompleta mixta de Honoraria.

Segovia 17 de Septiembre de 1906.—El Gobernador Presidente, Lucas Sanjuán y Sarria.—El Jefe de la Sección accidental, José Selvi Ferrer.

Núm. 1318

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Aprovechamientos forestales para el año 1906-907

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se comunica á esta Delegación, con fecha 6 de Agosto último, la orden siguiente dictada en 27 de Julio anterior:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 27 de Julio último y de conformidad con lo informado por esta Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos de la provincia de Segovia para el próximo año forestal de 1906 á 907, formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado en 15 de Abril de 1898 por la suprimida Inspección facultativa de Montes, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los Montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezcan insertos dicho plan, los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al diez por ciento de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes. Asimismo debe recomendarse al Ingeniero Jefe de la Región que proponga directamente al Delegado de Hacienda, ó bien por medio del Ayudante de la provincia, con suficiente amplitud, las fechas en que deban verificarse las subastas

de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación de las económicas que al efecto les serán reclamados por el Delegado de Hacienda.»

En virtud de la preinserta Orden, he dispuesto se publique á continuación el plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa; y al hacerlo, encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto cumplimiento respecto á las reglas facultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que, según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y los artículos 15 y 16 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes que la expedirá con presencia de la carta de pago del 10 por 100 correspondiente, siendo el período voluntario para hacer este pago todo el próximo mes de Octubre, pasado el cual se hará efectivo por la vía de apremio.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente la Real orden de 23 de Abril de 1898 inserta en el *Boletín oficial* núm. 55, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser la base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil recomiendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado, en relación con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y con las sustituciones expresadas en el art. 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia 3 de Septiembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

rio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año

PASTOS				RESINAS		FRUTOS		BROZAS		PESCA	CAZA	BESUMEN de tasaciones	OBSERVACIONES
ESTACION	MAYOR	TASACION Pesetas	ESTACION	Número de árboles	TASACION Pesetas	Indicados	TASACION Pesetas	Indicados	TASACION Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
común													
Año.....	60	350	Año.....									950	Las leñas por limpia de enebros.
Idem.....												1.440	La caza por subasta durante cinco años.
O. é I.....	50	300	P. y V....									60	Id. Id. Id.
Año.....	30	100	Año.....									200	
Idem.....	147	150	Año.....									350	
Idem.....	30	120	Idem.....									220	
Idem.....	30	300	Idem.....								20	720	Las leñas por poda de robles, y la caza subastada por cinco años.
Idem.....												300	
Idem.....	40	180	Año.....									702	
Idem.....												300	
boyaes													
O. é I.....	320	150	Año.....									300	
Idem.....	100	340	Idem.....									340	
Año.....	30	550	Idem.....									950	
Idem.....	80	55	Idem.....									105	
O. é I.....	200	100	P. y V....									200	
Idem.....	204	367	Año.....									717	
	35	318	P. V. y O..									318	
V. O. é I..	136	272	Año.....									372	
Idem.....	50	158	Idem.....									308	
Idem.....	80	160	Idem.....									160	
O. é I.....	146	250	Idem.....									400	
Año.....	70	300	Idem.....									1.025	La caza por subasta de cinco años.
Idem.....	10	20	Idem.....	102	65	Piñas 300	300	20	40	25		515	Las brozas y fruto de piña por subasta. La resina subastada por cinco años
V. O. é I..	60	60	Idem.....									160	
O. é I.....	150	900	P. y V....									2.150	
Año.....	75	100	Año.....									1.470	La caza por subasta de cinco años.
V. O. é I..	180	300	P. y V....									500	Las lanaras por subasta.
O. é I.....	80	120	Idem.....									215	Id. Id.
Idem.....	80	40	Idem.....									65	Id. Id.
Año.....	6	30	Año.....									80	Acotada como tallar la cuarta parte.
V. O. é I..	126	340	Idem.....									490	
Idem.....	50	250	Idem.....									1.490	La caza se subasta por cinco años.
O. é I.....	20	600	P. y V....									600	
Año.....	80	400	O. é I....									1.600	
Idem.....	40	100	Año.....									840	La caza se subasta por cinco años. Las leñas por olivación de pinos.
	247	444	Año.....									444	
O. é I.....	160	800	P. y V....			Bellota 10	30					1250	
Año.....	80	100	Año.....									530	
O. é I.....	116	400	P. y V....									740	
V. O. é I..	50	250	Año.....									400	
Idem.....	50	100	Idem.....									260	Las leñas son estepas.
O. é I.....	220	150	Idem.....									250	
Idem.....	50	250	P. y V....									1050	
Año.....	105	360	Año.....			Bellota 20	60					825	Las leñas altas proceden de poda de encina. Las bajas de zarzas y espinos.
Invierno..	50	300	Invierno..									550	
O. é I.....	20	290	P. y V....									810	La caza se subasta por cinco años. Acotado.
V. O. é I..	30	60	Año.....									115	
O. é I.....	30	120	Idem.....									225	La caza subastada por cinco años
V. O. é I..	60	100	Idem.....									200	
enajenables													
O. é I.....	50	200	P. y V....									400	
	180	800	Año.....									800	
O. é I.....	60	150	Idem.....									150	
Idem.....	50	150	Idem.....									250	
Sin aprovechamientos.													

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	GABIDA — Hectáreas	LEÑAS				MENO E			TASACIÓN Pesetas
						ALTAS	TASACIÓN	BAJAS	TASACIÓN	Lanar	Cabrio	Cerda	
						Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas				
84	Duruelo	Las Praderillas	A Los Cortos	Enebro	35					100			40
87	Encinas	Valdenavares	Vendido							150			30
27	Estebanvela	Mostajo	A Francos	Pastos	6					100			80
28	Idem	Prado Concejo y Dehesilla	Al pueblo	Idem	7					700			350
82	Fresno de la Fuente	El Montecillo	Idem	Roble	408			50	50				
7	Mata de Cuéllar	Caucega	Comunidad de Cuéllar	Pastos	250								
8	Idem	El Montecillo	Idem	Idem	353								
91	Navalilla	Carrizo ó la Marota	Vendido							600			300
92	Navares de las Cuevas	El Chorro	Al pueblo	Roble	264					600			750
94	Navares de Enmedio	Pedraja	Idem	Pastos	292					350			200
96	Pajarejos	La Dehesa	Idem	Roble	50					100			50
40	Riahuelas	La Vega	Idem	Pastos	8					200			160
97	Santo Tomé del Puerto	Cabezas	Idem	Encina	32					200			200
98	Siguernelo	La Mata y otro	Idem	Enebro	25								
10	Vallelado	Pinar de la Torrecilla	Vendido										

Montes investigados y no clasificados

Cilleruelo de San Mamés	Campazo	Al pueblo	Pastos	34						200			200
Salceda	Garganta y dos más	Idem	Roble	70						500	100		460

Dehesas

Abades	Prados Morales y tres más	Al pueblo	Pastos	30						850			300
Aldeasoña	Dehesa y Fuenteendrina	Idem	Idem	23						280			130
Aldeanueva del Monte	Prado boyal	A Barahona	Espino	9						100			53
Aldehuela del Codonal	Los prados	Al pueblo	Pastos	17						700	4		150
Adrada de Pirón	Zaces, La Tabla y otros	Idem	Fresno	34						1300			150
Aguilafuente	Dehesa boyal	Idem	Pastos	13						300			210
Anaya	La Fragua	Idem	Idem	7									
Ayllón	Dehesa boyal, Pradejón y otros	Idem	Idem	20									
Basardilla	La Nava y diez y nueve más	Idem	Idem	68						900			225
Bernúy de Coca	Valdemarcos y cinco más	Idem	Idem	20									
Bernúy de Porreros	Soto de Abajo y cinco más	Idem	Idem	32						300			255
Brieva	Prado Carrera y otros	Idem	Idem	31						1500			300
Campo de Cuéllar	Laguna, Hoyadas y otro	Idem	Idem	63									
Cantimpalos	Prado mayor y tres más	Idem	Idem	62									
Carbonero de Ahusin	Dehesa y Rinconada	Idem	Idem	55						300			150
Castroserna de Arriba	Juncal y cuatro más	Idem	Idem	11						100			100
Cedillo de la Torre	Prado Calzada	Idem	Idem	24						200			60
Cerezo de Abajo	Prado Concejo y dos más	A Mansilla	Idem	4									
Ciruelos de Coca	De la Señora y cinco más	Al pueblo	Idem	5									
Codorniz	Prado Viejo y tres más	Idem	Idem	42						1010			505
Cozuelos de Fuentidueña	Dos prados	Idem	Idem	40									
Cuesta	Prado Pozalo y ocho más	Al pueblo y anejos	Idem	63						600			400
Chañe	La Yosa, Vega y Guadaña	Al pueblo	Idem	50						1000			400
Etreros	Pradillo	Idem	Idem	9						400			200
Escarabajosa de Cabezas	Carrasegovia y tres más	Idem	Idem	48						1300	6		400
Frumales	Prado Soto	Idem	Fresno	15									
Fuente de Santa Cruz	Fuentevicente y ocho más	Idem	Pastos	114						800			425
Fuentemilanos	Dehesa del Pasadero y otro	Idem	Idem	23						500			150
Fuentemizarra	Prados Valdesvares y otro	Idem	Idem	38						250			200
Fuentepiñel	Dehesa boyal	Idem	Idem	29									
Fuenterrebollo	Prados Carreto y tres más	Idem	Idem	30						800			200
Fuentesauco	Carravilla y Durangar	Idem	Idem	22						300			100
Fuente el Olmo de Fuentidueña	Prado Viejo y dos más	Idem	Idem	26									
Fuentidueña	Prado Hoyo y Dehesa	Idem	Sauce	18									
Gemenuño	Berdinal y diez más	Idem	Pastos	24						1200			150
Gomezerracin	Soto y Veguillas	Idem	Idem	100						1200			800
Hontalbilla	Prado Hontariego y Nava	Idem	Idem	77									
Hoyuelos	Ladilla y siete más	Idem	Idem	29						300			150
Huertos	Prado San Juan y otros	Idem	Idem	26						500			200
Ituero	Prado Quemadillo y cinco más	Idem	Idem	12						1200	100		242
Juarros de Voltoya	Prado grande y nueve más	Idem	Idem	32						300			166
Laguna-Rodrigo	La Vega y dos más	Idem	Idem	40						600			200
Laguna de Contreras	El Prado	Idem	Idem	7									
El mismo	Las Eras	Al Vivar	Idem	9									
Lastras de Cuéllar	Santa Maria y dos más	Al pueblo	Idem	12						1000			300
La Losa	Prado Egido y otro	Idem	Idem	21									
Linares	Prado Cardoso y otro	Idem	Idem	4									
Maderuelo	Prado Santa Cruz y dos más	Idem	Idem	17						1500			30
Marazoleja	Prado Salmoral	Idem	Idem	21						1000			250
Marazueta	Prado La Zarza y ocho más	Idem	Idem	24						400			200
Martin Miguel	Prado Labajo y siete más	Idem	Idem	38						300			282
Martin Muñoz de la Dehesa	Sanhocaro y cinco más	Idem	Idem	26						1000			150
Murugán	Prado de Arriba y cinco más	Idem	Idem	35						800			300
Membibre	Valdesampadro y otros	Idem	Idem	20						200			150
Montuenga	Prado Sotillo y cinco más	Idem	Idem	43						600			250
Narros	Prado Saco y tres más	Idem	Idem	20									
Navalmanzano	Nava, Nuevo y siete más	Idem	Idem	32						2000			100
Ochando	Vallejo y cuatro más	Idem y Pascuales	Idem	7						1100			67
Ontanares	Prado Soto y tres más	Al pueblo	Idem	34						200			100
Ontoria	Prado de la Iglesia y veintiuno más	Idem	Idem	6									
Paradinas	Veguilla y seis más	Idem	Idem	35						1000			300
Pinarnegrillo	Dehesa boyal	Idem	Idem	14						200			100

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aparrarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se es ablecen en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará

á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas, sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. 3,40 metros

En la base superior. . . 0,11 id.

Latitud. } En la inferior. 0,12 id.

Profundidad. 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año. . . 0,50 metros

Id. del segundo. 0,60 id.

Id. del tercero. 0,60 id.

Id. del cuarto. 0,80 id.

Id. del quinto. 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. . . 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resina será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y de-

más que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas las aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, podá, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de sujeta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Núm. 1363

Alcaldía de Vegas de Matute

El día diez del actual á la una de la tarde, desaparecieron de la Dehesa de Matute, de este término municipal y de la propiedad del vecino Ciriaco García Villaverde, dos caballerías menores de las señas que á continuación se expresan:

Un pollino edad de seis años, pelo rucio, horquillado de ambas orejas.

Una pollina de edad de cuatro años, pelo castaño oscuro y corta de cola.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía y su dueño abonará los gastos ocasionados.

Vegas de Matute 13 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 1367

Juzgado municipal de Monterrubio
Don Mariano García Esteban, Juez municipal de Monterrubio.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D.^a María Nieves Ortiz García Martín, de estado vinda y vecina del pueblo de Marugán, se tramita expediente posesorio para acreditar la posesión de dos fincas urbanas sitas en el casco de este pueblo y son las siguientes:

1.^a Una casa en el casco de este pueblo, calle del Río, compuesta de varias dependencias, mide de largo cincuenta y nueve pies, por treinta y nueve de ancho; linda por Oriente, casa de Eusebio Sancho; Mediodía, con dicha calle; Poniente y Norte, la casa y huerto de Mateo Castro.

2.^a Otra casa callejón de la Fuente, con portal, un cuarto á la derecha y otro á la izquierda, con desván, curral y cuadra; mide treinta y tres pies de largo, por veintitrés de anch; linda por O. y M., casa de Saturnio García Martín; P., con el callejón, y N., casa de Mariano Aguado Ap ricio.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley hipotecaria y á petición de la interesada, en providencia de hoy he acordado hacer pública la tramitación del referido expediente para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, á hacer uso de su derecho todas aquellas personas que se crean con mejor acción á las relacionadas fincas, bajo apercibimiento que de no haberlo se aprobará la citada información y les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Monterrubio á once de Septiembre de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Mariano García.—El Secretario, Valentín A. . .

IMPRESA PROVINCIAL